



## RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

(1 de Enero de 2001 a 30 de Abril de 2001)

Antonio Javier ADRIÁN ARNÁIZ  
Universidad de Valladolid e IEE

### 1. Disposiciones institucionales

*1.1. Decisión 2001/264/CE del Consejo, de 19 de Marzo de 2001, por la que se adoptan normas de seguridad del Consejo.(DOCE L/101 de 11 de Abril de 2001)*

Con la finalidad de desarrollar las actividades del Consejo en ámbitos que exigen determinado grado de confidencialidad, por ejemplo, proteger la información clasificada de la Unión Europea, la presente Decisión establece un sistema exhaustivo de seguridad que abarque el Consejo, su Secretaría General y los Estados miembros de la Unión Europea.

Por información clasificada de la Unión Europea se entenderá toda información y material cuya divulgación no autorizada pueda causar perjuicio en distintos grados a los intereses de la Unión Europea, o de uno o más de sus Estados miembros, ya se origine dicha información dentro de la Unión o se reciba de Estados miembros, terceros países u organizaciones internacionales.

De conformidad con los principios básicos y las normas mínimas de seguridad establecidas en la presente Decisión, el Consejo y cada uno de los Estados miembros garantizarán la observancia de normas mínimas de seguridad comunes en todos los departamentos administrativos y/o ministeriales, así como en otras instituciones, organismos y contratistas de la Unión Europea, a fin de que la información clasificada de la Unión Europea pueda transmitirse con la confianza de que se tratará con idéntico cuidado. Además, estas normas mínimas comunes incluirán criterios para la habilitación de seguridad del personal, así como procedimientos para la protección de la información clasificada.

### 2. Principios

*2.1. Decisión 2001/51/CE del Consejo, de 20 de Diciembre de 2000, por la que se establece un programa de acción comunitaria sobre la estrategia comunitaria en materia de igualdad entre mujeres y hombres (2001-2005).(DOCE L/17 de 19 de Enero de 2001).*

Mediante la presente Decisión, se establece un programa de acción comunitario relativo a la estrategia comunitaria en materia de igualdad entre mujeres y hombres, cuya finalidad esencial es promover la igualdad entre mujeres y hombres en particular mediante la asistencia y el apoyo a la estrategia marco comunitaria.

Esta estrategia comunitaria abarca todas las políticas comunitarias destinadas a promover la igualdad entre hombres y mujeres, ya sea ajustando sus políticas (intervención activa: integración del factor de igualdad) y/o aplicando medidas concretas destinadas a mejorar la situación de las mujeres en la sociedad (intervención reactiva: acciones específicas).

La presente Decisión determina cinco ámbitos interrelacionados de intervención para la estrategia marco: vida económica, igualdad de participación y representación, derechos sociales, vida civil, así como roles y estereotipos establecidos en función del sexo.

El importe de referencia financiera para la ejecución del presente programa, para el periodo 2001-2005, será de 50 millones de euros.

### **3. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios**

*3.1. Directiva 2001/17/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Marzo de 2001, relativa al saneamiento y a la liquidación de las compañías de seguros.(DOCE L/110 de 20 de Abril de 2001).*

Habida cuenta de que las Directivas de seguros que prevén una autorización única de alcance comunitario para las compañías de seguros no incluyen normas de coordinación en caso de un procedimiento de liquidación, la presente Directiva tiene como objetivo principal garantizar el reconocimiento mutuo de las medidas de saneamiento y las normas en materia de liquidación adoptadas por los Estados miembros de la Unión Europea relativas a las compañías de seguros, así como asegurar la cooperación necesaria entre los Estados miembros.

A los efectos de asegurar el citado reconocimiento mutuo, la presente Directiva opera a través de los principios de unidad (solamente la autoridad competente del Estado miembro de origen está facultada para tomar decisiones sobre los procedimientos de liquidación relativos a las compañías de seguros), universalidad (los procedimientos deben tener efectos en toda la Comunidad y deben ser reconocidos por todos los Estados miembros), coordinación (debe informarse urgentemente a las autoridades de supervisión del Estado miembro de origen, así como a las de los demás Estados miembros de la apertura de procedimientos de liquidación), publicidad (la decisión se debe publicar conforme a las normas del Estado miembro de origen, en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas y, además por cualesquiera otros medios que consideren adecuados las autoridades de supervisión de los demás Estados miembros dentro de sus respectivos territorios), trato equivalente (deben tratarse de igual manera los créditos de los acreedores residentes en un Estado miembro que no sea el de origen y los créditos equivalentes en el Estado miembro de origen, sin discriminación alguna por motivo de nacionalidad o residencia) y protección de los acreedores de seguros (los Estados miembros pueden optar por conceder prioridad absoluta a los créditos de seguros respecto de cualquier otro crédito relativo a los activos que representen las provisiones técnicas, o bien conceder a los créditos de seguros un orden de prelación especial sobre el que tendrán prioridad únicamente los créditos a favor de los salarios, de la seguridad social y de impuestos y derechos reales sobre el conjunto de los activos de las compañías de seguros).

Entre los fines que no cumple la presente Directiva cabe citar que ésta no pretende armonizar la legislación nacional relativa a las medidas de saneamiento y a los procedimientos de liquidación, ni tampoco trata de establecer normas de Derecho internacional privado que determinen la legislación aplicable a los contratos y otras relaciones jurídicas, es decir, no regula las normas aplicables en relación con la existencia del contrato, los derechos y las obligaciones de las partes y la valoración de las deudas.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva antes del 20 de Abril de 2003.

### **4. Libre circulación de personas**

*4.1. Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de Diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.(DOCE L/12 de 16 de Enero de 2001).*

Los autores de los Tratados fundacionales de las Comunidades Europeas pensaron que la codificación comunitaria del Derecho internacional privado necesitaría de cauces normativos específicos o ad hoc dada la singularidad de los problemas de regulación de las situaciones privadas internacionales en el tráfico intracomunitario y, a tal efecto, se decidió que la codificación del Derecho internacional privado se haría exclusivamente por la vía convencional: cuyas previsiones legales se recogieron en el artículo 220 del TCEE de Roma de 1957. Por consiguiente, los autores del TCEE pensaron en un método codificador según la técnica unificadora de los Tratados o Convenios internacionales, a saber, según las reglas y principios del Tratado de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. Luego el artículo 293 del TCE Amsterdam (antiguo artículo 220 TCE Maastricht) evoca en el sistema jurídico comunitario la idea de la vía clásica de la codificación del Derecho internacional privado, y según

una metodología a imagen y semejanza del modelo de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, pero con propósitos estrictamente unificadores de las situaciones jurídicas individuales con elemento de extranjería en el marco de la integración económica.

Todo parece indicar que la vía de los Convenios complementarios de Derecho internacional privado está en proceso de abandono, pues, al amparo de las nuevas disposiciones del TCE Ámsterdam sobre libre circulación de personas (artículos 61 a 69 del TCE), se han adoptado recientemente normas de Derecho derivado comunitario que potencialmente caen bajo el ámbito de aplicación codificador de los Convenios complementarios. Es el caso del Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de Mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia; el Reglamento (CE) n° 1347/2000 del Consejo, de 29 de Mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes; o el Reglamento (CE) n° 1348/2000 del Consejo, de 29 de Mayo de 2000, relativo a la notificación y el traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil.

Y, es el caso también, del presente Reglamento cuyo objetivo esencial es incorporar al Derecho derivado comunitario, mediante un instrumento jurídico comunitario vinculante y directamente aplicable (es decir, un Reglamento comunitario), el Convenio de Bruselas de 27 de Septiembre de 1968 sobre competencia judicial y ejecución de sentencias en el ámbito civil y mercantil y sus posteriores modificaciones por los Convenios de Adhesión al mismo por parte de los nuevos Estados miembros.

Para garantizar la continuidad entre el Convenio de Bruselas de 1968 y el presente Reglamento, se establecen disposiciones transitorias y, del mismo modo, por lo que respecta a la interpretación del Convenio de Bruselas por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se establece que el Protocolo de 1971 deberá seguir aplicándose también a los procedimientos que ya estuvieran pendientes en la fecha de entrada en vigor del Reglamento, a saber, el 1 de Marzo de 2002.

*4.2. Reglamento (CE) n° 290/2001 del Consejo, de 12 de Febrero de 2001, relativo a la renovación del programa de fomento e intercambios para profesionales de la justicia en el ámbito del Derecho civil.(Grotius-civil).(DOCE L/43 de 14 de Febrero de 2001).*

Mediante la Acción común 96/636/JAI, de 28 de Octubre de 1996, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea por la que se aprueba un programa de fomento e intercambio para profesionales de la Justicia(Grotius), se pretendió, en beneficio de las profesiones jurídicas, conseguir una mayor cooperación judicial entre los Estados miembros de la Unión Europea por medio del conocimiento de las culturas y sistemas jurídicos y judiciales nacionales. A efectos de la citada Acción común se consideraban profesionales de la Justicia: los jueces (incluidos los de instrucción), fiscales, abogados, procuradores, personal académico y científico, funcionarios ministeriales, auxiliares de la Justicia, funcionarios de la policía judicial, agentes judiciales, intérpretes de los juzgados y otras profesiones relacionadas con la justicia.

El inicial Programa Grotius no se inmiscuía para nada en la concepción de la formación de los profesionales del derecho, que era (y es) competencia de los Estados miembros de la Unión Europea, ni tampoco afectaba a las competencias de la Comunidad Europea en el sector de la formación profesional y no perjudicaba por consiguiente a las medidas comunitarias adoptadas en el marco del Programa Leonardo da Vinci. El Programa Grotius tampoco se confundía con el sistema de cátedras Jean MONNET, destinado fundamentalmente a desarrollar la enseñanza universitaria del Derecho comunitario, ni tampoco con el (entonces) futuro Programa Robert Schuman destinado a la concienciación de los jueces y abogados de la Comunidad Europea respecto de su papel crucial en la aplicación del Derecho comunitario.

Pues bien, el presente Reglamento, en base a las nuevas competencias jurídicas del Título IV, Parte Tercera del TCE Ámsterdam sobre la libre circulación de personas, y aprovechando que el inicial Programa Grotius expiraba el año 2000, recoge en lo fundamental las disposiciones de la Acción Común 96/636/JAI, junto con una serie de adaptaciones que obedecen a

la restricción del ámbito de aplicación a las cuestiones de cooperación judicial en materia civil y al carácter transitorio de la medida.

Ahora bien, el *Programa Grotius* se renueva sólo por un periodo transitorio de una año, a la espera de los resultados de un estudio detallado sobre el futuro del programa, en particular sus relaciones con otros programas como los mencionados más arriba. En todo caso, indicar que el importe de referencia financiera para la ejecución del programa para el año 2001 será de 65.000 euros.

*4.3. Reglamento (CE) n° 539/2001 del Consejo, de 15 de Marzo de 2001, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación. (DOCE L/81 de 21 de Marzo de 2001).*

El Tratado de Amsterdam sobre la Unión Europea incorporó todos los aspectos de la política de visados al sistema jurídico de la Unión Europea (pues, el Tratado de Maastricht sólo había comunitarizado dos aspectos de la política de visados, a saber, por un lado, la determinación de los terceros cuyos nacionales deben estar provistos de un visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros y, por otro lado, la instauración de un modelo normalizado de visado).

En consecuencia, a diferencia del *Reglamento (CE) n° 574/1999 del Consejo, de 12 de Marzo de 1999, por el que se determinan los terceros países cuyos nacionales deben estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros* (publicado en el DOCE L/72 de 18 de Marzo de 1999), que incluía sólo lista común de terceros Estados cuyos nacionales debía de estar provistos de un visado para cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros de la Unión Europea, el presente Reglamento incluye, en primer lugar, la Lista común de terceros Estados cuyos nacionales deberán estar provistos de un visado al cruzar las fronteras exteriores de los Estados miembros (Anexo I del Reglamento) y, en segundo lugar, la Lista común de terceros Estados cuyos nacionales estarán exentos de la obligación de estar provistos de un visado siempre que la duración total de la estancia no supere los tres meses (Anexo II del Reglamento). Contrariamente, por tanto, a la situación anterior, ya no hay terceros países respecto de los que los Estados miembros puedan decidir unilateralmente si sus nacionales deben tener visado o no.

La Lista común contemplada en el Anexo I del presente Reglamento incluye a 131 países a cuyos nacionales los Estados miembros están obligados a exigir el pasaporte (Colombia se incorpora a esta Lista en la que ya figuraban otros países de América Latina, como Perú, República Dominicana y Cuba, además de Guinea Ecuatorial y Filipinas).

La Lista común contemplada en el Anexo II del presente Reglamento incluye a 43 países a cuyos nacionales los Estados miembros no les pueden exigir el visado para estancia no superiores a tres meses (Andorra, Argentina, Australia, Bolivia, Brasil, Brunei, Bulgaria, Canadá, Chile, Chipre, Corea del Sur, Costa Rica, Croacia, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, Estados Unidos, Estonia, Guatemala, Honduras, Hungría, Israel, Japón, Letonia, Lituania, Malasia, Malta, México, Mónaco, Nicaragua, Nueva Zelanda, Panamá, Paraguay, Polonia, República Checa, Rumania, San Marino, Santa Sede, Singapur, Suiza, Uruguay, Venezuela). Habida cuenta de que la libre circulación para los nacionales de Islandia, Liechtenstein y Noruega está garantizada en el marco del Tratado sobre el Espacio Económico Europeo, estos países no figuran en la Lista del Anexo II del Reglamento.

El presente Reglamento basado jurídicamente en el inciso i) de la letra b) del punto 2) del artículo 62 del TCE Amsterdam, no se aplicará, en consecuencia, a los visados de larga duración o el visado de tránsito aeroportuario, a la determinación de las condiciones para fijar los procedimientos y condiciones de expedición de los visados, a la determinación de las condiciones de circulación intracomunitaria de los titulares de visados o de las personas exentas de tal condición ni tampoco, por último, a las disposiciones sobre la gestión del cruce de las fronteras exteriores (por ejemplo, no admisión en la frontera o admisión excepcional de carácter humanitario, expedición de visados en la frontera).

En aplicación, del artículo 1 del Protocolo sobre la posición de Irlanda y Reino Unido de la Gran Bretaña anejo al TUE Amsterdam y al TCE Amsterdam, las disposiciones del presen-

te Reglamento (que entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el DOCE) no son de aplicación para los referidos Estados miembros.

*4.4. Decisión 2001/258/CE del Consejo, de 15 de Marzo de 2001, relativa a la conclusión del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República de Islandia y el Reino de Noruega relativo a los criterios y mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar las peticiones de asilo presentadas en un Estado miembro o en Islandia o Noruega. (DOCE L/93 de 3 de Abril de 2001).*

Los Estados miembros de la Unión de la Unión Europea celebraron concluyeron, el 15 de Junio de 1990 en Dublín, el Convenio para determinar el Estado miembro responsable de examinar una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros de la CE.

El Protocolo nº 2 del TUE Amsterdam señala que en la fecha de entrada en vigor del Protocolo (la fecha del TUE Amsterdam, es decir, el 1 de Mayo de 1999), el acervo Schengen se aplicará inmediatamente a los Trece Estados Miembros de la Unión Europea (actuales signatarios comunitarios de los Acuerdos de Schengen, pues, el Reino Unido e Irlanda no participaban a dicha fecha del sistema de Schengen), pero también a Noruega e Islandia (Estados no miembros de la Unión Europea) desde 1996, cuya participación se explica porque estos Estados forman parte junto a Dinamarca, Finlandia y Suecia de la Unión Nórdica de Pasaportes desde 1958, que es un espacio de libre circulación de personas.

Pues bien, el artículo 7 del Acuerdo de 18 de Mayo de 1999 celebrado con Islandia y Noruega sobre la asociación de estos Estados al sistema Schengen, exige la celebración de un Acuerdo sobre los criterios y los mecanismos para determinar el Estado responsable de examinar una demandada de asilo presentada en uno de los Estados miembros, Islandia o Noruega. En consecuencia, el presente Acuerdo incorpora las disposiciones del Convenio de Dublín de 15 de Junio de 1990, aunque adaptadas a las circunstancias de que Islandia y Noruega no son Estados miembros de la Unión Europea.

A este respecto, el presente Acuerdo establece un mecanismo en orden a garantizar la coherencia con el desarrollo del acervo comunitario, en particular con las disposiciones contempladas en la letra a) del artículo 63 del TCE Amsterdam relativas al asilo. Además, se establece una estructura organizativa con la finalidad de asegurar la participación de Islandia y Noruega en las actividades desarrolladas para la ejecución, aplicación práctica y ulterior desarrollo del Convenio de Dublín.

De conformidad con el presente Acuerdo, Islandia y Noruega, se comprometen a aplicar la Directiva 95/46/CE sobre la protección de datos personas y su libre circulación, tal y como se aplica por los Estados miembros de la CE en relación con el tratamiento de datos a los efectos regulados por el presente Acuerdo.

*4.5. Reglamento (CE) nº 789/2001 del Consejo, de 24 de Abril de 2001, por la que el Consejo se reserva competencias de ejecución en relación con determinadas disposiciones detalladas y procedimientos prácticos de examen de solicitudes de visado. (DOCE L/116 de 26 de Abril de 2001).*

La extremadamente compleja legislación comunitaria sobre libre circulación de personas obligó al legislador comunitario a la adopción de la Instrucción Consular Común sobre visados dirigida a las Misiones Diplomáticas y Consulares de Carrera a los efectos de ejecutar las disposiciones del Capítulo tercero del Título II del Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de Junio de 1985 para la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes.

Habida cuenta del protagonismo que los Estados miembros de la Unión Europea tienen a la hora de desarrollar la política comunitaria de visados, el presente reglamento tiene como finalidad atribuir al Consejo, en exclusiva, el derecho de adoptar, modificar, y actualizar por unanimidad las disposiciones detalladas y los procedimientos prácticos de la Instrucción Consular Común y de su Anexo 2, así como de la Red de consulta de Schengen y de sus Anexos.

Del mismo modo, y por las mismas razones, el *Reglamento (CE) nº 790/2001 del Consejo, de 24 de Abril de 2001, por el que el Consejo se reserva competencias de ejecución en*

*relación con determinadas normas de desarrollo y procedimientos prácticos para la realización de controles y vigilancia de las fronteras* (publicado en el DOCE L/116 de 26 de Abril de 2001) reserva al Consejo, durante el periodo transitorio de cinco años, el derecho de adoptar, modificar y actualizar por unanimidad las normas de desarrollo y los procedimientos prácticos del Manual Común (para la aplicación de la Instrucción Consular) dictado para ejecutar las disposiciones del Capítulo 2 del Título II del Convenio de Schengen.

## **5. Transportes**

*5.1. Directiva 2001/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Febrero de 2001, por la que se modifica la Directiva 91/440/CEE sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios.(DOCE L/75 de 15 de Marzo de 2001).*

El objetivo central de la presente Directiva es garantizar un acceso equitativo y no discriminatorio a las infraestructuras ferroviarias mediante la separación de determinadas funciones esenciales o la creación de un órgano de regulación de los ferrocarriles que ejerza la función de control y aplicación, o mediante ambas cosas, así como mediante la separación de las cuentas de pérdidas y ganancias y de los balances.

El acceso equitativo y no discriminatorio se garantizará, igualmente, mediante la separación de las funciones relacionadas con la seguridad o la creación de un órgano de regulación de los ferrocarriles que ejerza las funciones de control y aplicación, o mediante ambas cosas.

En este contexto, la presente Directiva establece el cauce jurídico adecuado a los efectos de que todas las empresas ferroviarias titulares de licencias que cumplan las condiciones de seguridad presten sus servicios en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, si bien, transitoriamente, se amplían por un periodo de hasta siete años, los derechos de acceso a las empresas ferroviarias titulares de licencias para el transporte internacional de mercancías en la denominada Red Transeuropea de Transporte Ferroviario de Mercancías, incluyendo el acceso y suministro de servicio en las principales terminales y puertos. Al finalizar este periodo transitorio de hasta siete años, la Directiva diseña un marco jurídico mediante el cual la Red Transeuropea de Transporte Ferroviario de Mercancías debe cubrir toda la red ferroviaria europea y las empresas ferroviarias deben obtener derechos de acceso al conjunto de la red ferroviaria europea, para el transporte internacional de las mercancías.

A los efectos de promover la explotación eficiente de los servicios de transporte de pasajeros y mercancías y garantizar su transparencia financiera (incluidas todas las compensaciones económicas y ayudas pagadas por el Estado), la presente Directiva dispone la separación de sus contabilidades. En concreto, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que se lleven y se publiquen por separado las cuentas de pérdidas y ganancias y los balances relativos, por una parte, a la explotación de servicios de transporte de empresas ferroviarias y, por otra parte, a la administración de la infraestructura ferroviaria. Luego las ayudas estatales que se abonen con destino a una de tales áreas de actividad no podrán transferirse a la otra. A mayor abundamiento, la Directiva exige que las contabilidades de las dos referidas áreas de actividad, deberán reflejar esta prohibición de transferencia.

*5.2. Directiva 2001/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Febrero de 2001, por la que se modifica la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias.(DOCE L/75 de 15 de Marzo de 2001).*

Para velar por la calidad y la fiabilidad de los servicios de transporte ferroviario, la presente Directiva pretende el establecimiento de un régimen común de licencias a los efectos de garantizar que todas las empresas ferroviarias cumplan en todo momento determinados requisitos de solvencia, capacidad financiera y competencia profesional, con el objetivo último de proteger a sus clientes y a terceros y ofrecer un servicio con un alto nivel de seguridad.

El establecimiento de este régimen común de licencias es consecuencia directa del hecho, de que algunos Estados miembros de la Unión Europea, habían ampliado los derechos de acceso más allá de lo previsto en la Directiva 91/440/CEE, lo que ha obligado al legislador comunitario (en aras de un tratamiento justo y no discriminatorio en el derecho de acceso), a generalizar los principios de concesión de licencias establecidos en la Directiva 95/18/CE a

todas las empresas activas en el sector, independientemente de si prestan o no los servicios prevenidos en el artículo 10 de la Directiva 91/440/CEE.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 15 de Marzo de 2003.

*5.3. Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad.(DOCE L/75 de 15 de Marzo de 2001).*

La (compleja) legislación comunitaria vigente en el ámbito del transporte ferroviario no ha evitado (como era el deseo del legislador comunitario) una diversidad considerable en la estructura y la cuantía de los cánones por utilización de infraestructura, y en la forma y duración de los procedimientos de adjudicación de esa capacidad. En consecuencia, la presente Directiva pretende el cumplimiento de dos objetivos esenciales, de una parte, la creación de unos sistemas adecuados de adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria; y, de otra parte, conseguir operadores competitivos en el mercado comunitario de los transportes.

Para el cumplimiento de los citados objetivos, la presente Directiva establece que los Estados miembros de la Unión Europea deben poder permitir a los compradores de servicios ferroviarios que participen directamente en el procedimiento de adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria. Igualmente, la Directiva diseña el marco jurídico que debe permitir que los sistemas de tarificación y adjudicación de capacidad de infraestructura ferroviaria garanticen la igualdad de acceso sin discriminación a todas las empresas y procurar (en la medida de lo posible) atender las necesidades de todos los usuarios y tipos de tráfico de manera justa y no discriminatoria.

La presente Directiva que se aplicará al uso de la infraestructura utilizada por los servicios ferroviarios nacionales e internacionales define, a los efectos de su aplicación, a la capacidad de infraestructura como el potencial para programar las franjas ferroviarias solicitadas para un segmento de la infraestructura durante un determinado periodo y, por su parte, define a la franja como la capacidad de infraestructura necesaria para que un tren circule entre dos puntos en un momento dado.

Pues bien la Directiva establece que la capacidad de infraestructura será adjudicada por el administrador de infraestructuras (cualquier organismo o empresa responsable de la instalación y mantenimiento de la infraestructura ferroviaria) y, una vez atribuida a un candidato (la empresa ferroviaria con licencia o una agrupación internacional de empresas ferroviarias), éste no podrá transferirla a otra empresa o servicio. La Directiva prohíbe expresamente toda transacción relativa a la capacidad de infraestructura, y, no obstante, si se llevare a cabo, acarreará la exclusión de la atribución ulterior de capacidad.

Con independencia de algunas excepciones para algunos Estados miembros (ninguna para España), los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de la presente Directiva a más tardar el 15 de Marzo de 2003.

## **6. Competencia**

*6.1. Reglamento (CE) nº 68/2001 de la Comisión, de 12 de Enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas a la formación.(DOCE L/10 de 13 de Enero de 2001).*

A la vista de los obstáculos a que se enfrentan las PYME y de los costes relativos más elevados que han de soportar cuando invierten en la formación de su trabajadores, el presente Reglamento persigue dejar exenta a toda ayuda que reúna todas las condiciones establecidas en el mismo y a todo régimen de ayudas que reúna las condiciones establecidas en el mismo, incrementado las intensidades de ayuda que queden exentas.

A los efectos del presente Reglamento se entenderá por pequeñas y medianas empresas las empresas que: 1) que empleen a menos de 250 personas, 2) cuyo volumen de negocios no exceda de 40 millones de euros o cuyo balance general anual no exceda de 27 millones de

euros y 3) que cumplan los criterios de independencia definidos en la Recomendación 96/280/CE de la Comisión.

El ámbito de aplicación material del presente Reglamento se extiende a todos los sectores, incluido a los sectores de la agricultura, la pesca y la acuicultura.

*6.2. Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión, de 12 de Enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado de la CE a las ayudas de minimis.(DOCE L/10 de 13 de Enero de 2001).*

El presente Reglamento, no obstante, que no deja exentas las ayudas a la exportación ni las ayudas que priman a los productos nacionales en detrimento de los importados, de conformidad con el Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio sobre subvenciones y medidas compensatorias, considera que las ayudas destinadas a sufragar los costes de participación en ferias comerciales o de estudios o servicios de consultoría necesarios para lanzar un producto nuevo o ya existente en un nuevo mercado no constituyen, normalmente, ayudas a la exportación.

Del mismo modo, las ayudas que no excedan de un límite máximo de 100.000 euros concedidas durante un periodo de tres años no afectan al comercio entre los Estados miembros de la Unión Europea y/o no falsean o amenazan con falsear la competencia, y, por consiguiente no se encuadran dentro del ámbito de aplicación del apartado del artículo 87 TCE Amsterdam relativo a las Ayudas de los Estados de la Unión Europea incompatibles con el Mercado Interior comunitario, y teniendo bien presente que el artículo 87.1 del TCE Amsterdam se refiere a todas las empresas, privadas o públicas, y a la totalidad de las producción de dichas empresas, con la única excepción del apartado 2 del artículo 86 del TCE Amsterdam.

Ahora bien, el periodo de referencia de tres años presenta un carácter móvil, es decir, que para toda nueva ayuda de *minimis* que se conceda, se ha de calcular la cuantía total de ayudas de *minimis* otorgadas durante los tres años anteriores.

A los efectos del presente Reglamento, la norma de *minimis* se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que las empresas públicas reciban, también para el mismo proyecto, ayudas estatales autorizadas por la Comisión Europea o cubiertas por un Reglamento de Exención por categorías.

*6.3. Reglamento (CE) n° 70/2001 de la Comisión, de 12 de Enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado de la CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas.(DOCE L/10 de 13 de Enero de 2001).*

El presente Reglamento tiene como finalidad básica dejar exentas de la aplicación de este Reglamento a las ayudas que consistan en facilitar el desarrollo de las actividades económicas de las PYME, siempre que dichas ayudas no afecten a las condiciones de los intercambios en sentido contrario al interés común. Por consiguiente, el Reglamento está pensando en paliar las dificultades que las PYME tienen para acceder a créditos, dadas las reticencias de determinados mercados financieros a tomar riesgos y las escasas garantías que las PYME pueden ofrecer, así como que los escasos recursos de las PYME pueden restringir sus posibilidades de acceso a las nuevas tecnologías de la información.

En este contexto, el presente Reglamento eximen a las ayudas destinadas a las PYME sea cual sea su emplazamiento. Y dado que la inversión y la creación de empleo puede contribuir al desarrollo económico de las regiones más desfavorecidas de la Comunidad, el Reglamento establece que las PYME situadas en regiones beneficiarias de ayudas se beneficien de límites más altos.

## 7. Disposiciones fiscales

*7.1. Directiva 2001/41/CE del Consejo, de 19 de Enero de 2001, por la que se modifica, en lo que respecta al periodo de aplicación del tipo impositivo normal mínimo, la Sexta Directiva (77/388/CEE) relativa al Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido.(DOCE L/22 de 24 de Enero de 2001).*

Con la finalidad de evitar que una divergencia creciente entre los tipos impositivos normales del IVA aplicados por los Estados miembros de la Unión Europea provoque desequilibrios estructurales en la Comunidad y el falseamiento de la competencia en algunos sectores de actividad, la presente Directiva mantiene el nivel mínimo actual del 15% del tipo normal (aplicable tanto a la entrega de bienes como a la prestación de servicios) durante otro periodo de tiempo suficientemente largo, en concreto, hasta el 31 de Diciembre de 2005. Esta ampliación del periodo de aplicación temporal del 15% del tipo normal del IVA pretende que se aplique sin grandes dificultades técnicas la nueva Estrategia de simplificación y modernización de la legislación comunitaria en materia de IVA, expuesta por la Comisión Europea en su Comunicación de 7 de Junio de 2000.

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva con efectos antes del 1 de Enero de 2001.

## 8. Aproximación de legislaciones

*8.1. Directiva 2000/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Enero de 2001, relativa a las disposiciones sobre la hora de verano.(DOCE L/31 de 2 de Febrero de 2001).*

El objeto de la presente Directiva es fijar que, a partir del año 2002, el periodo de la hora de verano comenzará en todos los Estados miembros de la Unión Europea a la 1 de la madrugada, hora universal, del último domingo de Marzo; y el periodo de la hora de verano terminará en todos los Estados miembros a la 1 de la madrugada, hora universal, del último domingo de Octubre.

*8.2. Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de Marzo de 2001, sobre la aproximación de legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad.(DOCE L/82 de 23 de Marzo de 2001).*

La Directiva 98/50/CE del Consejo, de 29 de Junio de 1998, por la que se modifica la Directiva 77/187/CEE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspaso de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad modificó la Directiva 77/187/CEE a la luz de las repercusiones del Mercado Interior comunitario, de las tendencias legislativas de los Estados miembros de la Comunidad Europea en lo que concierne al rescate de las empresas en dificultades económicas, de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, de la Directiva 75/129/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre despidos colectivos y de las normas legislativas vigentes en la mayoría de los Estados miembros. A tal fin, y por motivos de seguridad y transparencia jurídicas, la presente Directiva codificó el concepto de traspaso a la luz de la jurisprudencia comunitaria, si bien tal aclaración no supuso una modificación del ámbito de aplicación de la Directiva 77/187/CEE de acuerdo con la interpretación del Tribunal de Justicia.

Pues bien, la presente Directiva, en aras de una mayor racionalidad y claridad, procede a la codificación de las modificaciones sustanciales efectuadas en la originaria Directiva 77/187/CEE.

8.3. *Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de Marzo de 2001, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo. (DOCE L/106 de 17 de Abril de 2001).*

La *Directiva 90/220/CEE, de 23 de Abril de 1990, sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente*, modificada por la *Directiva 97/35/CE de la Comisión, de 18 de Junio de 1997*, por la que se adapta al progreso técnico por segunda vez la *Directiva 90/220/CEE*, y que ha sido objeto de una reciente y muy importante sentencia del TJCE de 21 de Marzo de 2000, ha jugado un papel fundamental en el ámbito de la libre comercialización de los nuevos alimentos modificados genéticamente.

El objeto de la *Directiva 90/220/CEE* es la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros y proteger la salud humana y el medio ambiente por lo que respecta, por un lado, a la liberación intencional en el medio ambiente de los organismos modificados genéticamente (OMG) y, por otro, a la comercialización de productos que consistan en OMG o los contengan, destinados a una ulterior liberación intencional en el medio ambiente.

En lo que concierne a la sentencia del TJCE, indicar que el pleito tiene su origen, sobre todo, en la *Decisión 97/98/CE de la Comisión, de 23 de Enero de 1997, relativa a la comercialización de maíz (Zea mays L.) modificado genéticamente con una alteración de las propiedades insecticidas conferidas por el gen de la endotoxina Bt, combinada con una mayor resistencia al herbicida glufosinato de amonio, con arreglo a la Directiva 90/220/CEE del Consejo*. Esta Decisión de la Comisión Europea (que ha suscitado tantas polémicas) permite la comercialización del maíz genéticamente modificado lo que le otorga propiedades insecticidas conferidas por el Bt-endotoxina y una mejor tolerancia al herbicida glufosinato de amonio, y en aplicación de la *Directiva 90/220/CEE del Consejo, de 23 de Abril de 1990*, y modificada por primera vez por la *Directiva 94/14/CE de la Comisión*. Pues bien, y con independencia de que la sentencia del TJCE presenta muchos asuntos de interés (en particular, los argumentos relativos al juego intenso del principio de cautela en el sistema de la *Directiva 90/220/CEE*), destacar aquí el sentido general del razonamiento jurisprudencial, esto es, que los Estados miembros de la Unión Europea solo podrán prohibir los productos transgénicos si aportan evidencias científicas de sus daños para la salud humana o el medio ambiente.

Pues bien, la presente *Directiva* tiene como objeto básico clarificar el ámbito de la *Directiva 90/220/CEE* y las definiciones incluidas en ella, así como en aras de la claridad y la racionalidad, una refundición de las disposiciones que han revisado en varias ocasiones la *Directiva* inicial. A este respecto, subrayar que la *Directiva* señala que a la hora de definir los organismos modificados genéticamente, a los efectos de su aplicación, los seres humanos no deben considerarse organismos. Del mismo modo, la *Directiva* señala que tiene debidamente en consideración la experiencia internacional en este ámbito y los compromisos comerciales internacionales en este sector y, al mismo tiempo, respetará los requisitos que establece el Protocolo de Cartagena relativo a la Bioseguridad de la Convención relativa a la Diversidad Biológica.

Recordar, a este fin, que el Protocolo de Cartagena sobre la bioseguridad, adoptado por consenso el 29 de Enero de 2000, tiene como objetivo fundamental la regulación de los movimientos transfronterizos deliberados de organismos modificados vivos, por lo cual su ámbito de aplicación está estrechamente relacionado con el comercio internacional. La novedad fundamental del Protocolo es el reconocimiento (por primera vez) a nivel internacional en el ámbito de la seguridad alimentaria del principio de precaución. El Protocolo de Cartagena puede suponer (en clara sintonía con la postura mantenida por la Unión Europea en los diversos foros internacionales) la imposición de ciertas restricciones al comercio internacional de productos transgénicos; pero, al mismo tiempo, puede implicar seguir dejando el problema del comercio internacional de productos modificados genéticamente en manos de la Organización Mundial del Comercio (en clara sintonía con la postura defendida por los Estados Unidos), y con el añadido (también en sintonía con la postura estadounidense) de que el Protocolo de Cartagena finalmente (y después de tensas negociaciones al respecto) no regula la cuestión del etiquetado de los productos transgénicos.

## 9. Empleo

*9.1. Decisión 2001/63/CE del Consejo, de 19 de Enero de 2001, relativa a las directrices para las políticas de empleo de los Estados miembros para el año 2001.(DOCE L/22 de 24 de Enero de 2001).*

Con la finalidad de cumplir el nuevo objetivo estratégico para la Unión Europea acordado en el Consejo Europeo de Lisboa de Marzo de 2000 (a saber, que la Unión se convierta en la economía basada en el conocimiento más competitiva y dinámica del mundo, capaz de crecer económicamente de manera sostenible con más y mejores empleos y con mayor cohesión social), la presente Decisión declara que los Estados miembros deberían articular sus políticas nacionales de empleo mediante una estrategia global coherente que tenga en cuenta los cuatro siguientes objetivos horizontales en orden a crear las condiciones idóneas para el pleno empleo en una sociedad basadas en el pleno empleo.

El primer objetivo es mejorar la capacidad de inserción profesional. A tal fin, será necesario combatir el desempleo juvenil y prevenir el desempleo de larga duración; un planteamiento más favorable al empleo mediante reformas de los sistemas de protección social, regímenes fiscales y sistemas de formación; desarrollar una política para prolongar la vida activa; desarrollar las competencias para el nuevo mercado de trabajo en el contexto del aprendizaje permanente; políticas activas para adaptarse a la demanda de puestos de trabajo y luchar contra los nuevos desfases; y, por último, luchar contra la discriminación y promover la integración social mediante el acceso al empleo.

El segundo objetivo se refiere al desarrollo del espíritu de empresa y la creación de empleo. Para ello será necesario facilitar la creación y gestión de empresas; nuevas posibilidades de empleo en la sociedad basada en el conocimiento y en los servicios; acción local y regional favorable al empleo; y, finalmente, reformas fiscales a favor del empleo y la formación.

El tercer objetivo alcanza al fomento de la capacidad de adaptación de las empresas y de sus trabajadores. A estos efectos, procede modernizar la organización del trabajo y apoyar la adaptabilidad en las empresas como un componente de aprendizaje permanente.

El cuarto objetivo versa sobre el refuerzo de las políticas de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. En este sentido, se debe estimular un planteamiento favorable a la integración de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; combatir la discriminación entre hombres y mujeres; y finalmente, conciliar el trabajo con la vida familiar.

## 10. Política comercial

*10.1. Decisión 2001/76/CE del Consejo, de 22 de Diciembre de 2000, por la que se modifica la Decisión de 4 de Abril de 1978 sobre la aplicación de determinadas directrices en materia de crédito a la exportación con apoyo oficial.(DOCE L32 de 2 de Febrero de 2001).*

Mediante la presente Decisión, se introduce en el ordenamiento jurídico comunitario las nuevas modificaciones acordadas por los Estados partes del Acuerdo de la OCDE sobre líneas directrices en materia de crédito a la exportación del año 1978.

En concreto, la presente Decisión incorpora al sistema comunitario una serie de directrices complementarias referentes a la fijación de primas mínimas de referencia relativas al riesgo soberano y a los riesgos del país aplicables a los créditos a la exportación con apoyo oficial.

*10.2. Decisión 2001/77/CE del Consejo, de 22 de Diciembre de 2000, sobre la aplicación de los principios de un acuerdo marco en materia de financiación de proyectos en el ámbito de los créditos a la exportación con apoyo oficial.(DOCE L/32 de 2 de Febrero de 2002).*

Mediante la presente Decisión, se incorpora al ordenamiento jurídico comunitario los nuevos criterios acordados por los Estados Partes del Acuerdo de la OCDE sobre líneas directrices en materia de crédito a la exportación de 1978, en orden a permitir la flexibilidad necesaria para tener en cuenta las características especiales de las operaciones de financiación de proyectos, si bien los nuevos criterios no persiguen la finalidad de que la flexibilidad debilite la disciplina prevista por las directrices generales del Acuerdo de la OCDE de 1989,

y que tan eficaces han sido para regular correctamente la intervención de las autoridades públicas en el ámbito de los créditos a la exportación.

*10.3. Decisión 2001/248/CE del Consejo, de 19 de Marzo de 2001, sobre la celebración del Acuerdo marco de comercio y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra.(DOCE L/90 de 30 de Marzo de 2001).*

Mediante la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo marco de comercio y cooperación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra.

El objetivo del presente Acuerdo marco es intensificar la cooperación económica entre la Comunidad y Corea del Sur a través del desarrollo de sus relaciones económicas. A tal fin, el Acuerdo marco prevé que los objetivos de la cooperación se encaminarán a: 1) aproximarse mediante el establecimiento de una cooperación comercial y la diversificación de su comercio en beneficio mutuo; 2) establecer una cooperación económica en sectores de interés mutuo, incluida la cooperación científica, tecnológica e industrial; y 3) fomentar la cooperación empresarial facilitando las inversiones recíprocas CE-Corea y promoviendo un mejor conocimiento mutuo.

Respecto del agudo conflicto CE-Corea en el ámbito de la construcción naval (pues, la Comunidad acusa a la industria coreana de *dumping*, esto es, de construir barcos de gran tonelaje entre un 7% y un 40% por debajo del coste real de producción, y con grave perjuicio para la economía naval europea), el Acuerdo marco establece que la CE y Corea no adoptarán ninguna medida ni tomarán ninguna iniciativa en apoyo de su industria naval que falsee la competencia o permita a su industria naval eludir cualquier situación de dificultad futura, de conformidad con el Acuerdo de la OCDE sobre la construcción naval. No obstante el tenor de esta disposición, el Consejo de Industria de la Comunidad Europea acordó el 14 de Mayo de 2001 dar un ultimátum (de 45 días) antes de denunciar a Corea ante la Organización Mundial del Comercio (OMC) y, al mismo tiempo, apoyar temporalmente (con subvenciones de hasta un 14%) a los astilleros europeos (y contraviniendo la normativa de la OMC al respecto).

## **11. Salud pública**

*11.1. Reglamento (CE) n° 466/2001 de la Comisión, de 8 de Marzo de 2001, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios.(DOCE L/77 de 16 de Marzo de 2001).*

Con el objetivo de proteger la salud pública, el presente Reglamento establece que los productos alimenticios mencionados en el Anexo I del mismo no deberán presentar, en el momento de su puesta en circulación, un contenido de contaminante superior al indicado en el citado Anexo.

A este respecto, el presente Reglamento dispone que los contenidos máximos especificados en el Anexo I serán aplicables a las partes comestibles de los productos alimenticios incluidos en el citado Anexo.

El presente Reglamento considera que el grupo de las aflatoxinas incluye diferentes compuestos cuya toxicidad y presencia en los productos alimenticios varían, si bien la aflatoxina B1 que es, con diferencia, el compuesto más tóxico, es objeto de una regulación muy rigurosa: prohibiéndose, por ejemplo, su presencia en la leche y los productos lácteos destinados al consumo humano y, en particular a los niños de corta edad.

*11.2. Decisión n° 521/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de Febrero de 2001, relativa a la prolongación de determinados programas de acción comunitarios en materia de salud pública, aprobados mediante las Decisiones n° 645/96/CE, n° 646/96/CE, n° 647/96/CE, n° 102/97/CE, n° 1400/97/CE y n° 1296/1999/CE y por la que se modifican dichas decisiones.(DOCE L/79 de 17 de Marzo de 2001).*

Con la finalidad de asegurar la continuidad de la acción comunitaria en el ámbito de la salud pública. Habida cuenta de la próxima finalización de los programas existentes (4 programas concluyen a finales de 2000 y dos programas a finales de 2001), la presente Decisión tiene como objetivo prorrogar los citados programas hasta finales de 2002.

Para los programas que concluyen el 31 de Diciembre de 2000, se establece la prolongación anual sucesiva de su vigencia por un total de dos años, para el periodo comprendido entre 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 2001 y para el periodo comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre de 2002, respectivamente, así como la distribución anual de la dotación financiera para la ejecución de los citados programas.

## **12. Redes transeuropeas**

*12.1. Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Marzo de 2001, relativa al sistema de interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional.(DOCE L/110 de 20 de Abril de 2001).*

A los fines de favorecer la interconexión y la interoperabilidad de las redes ferroviarias nacionales, así como el acceso a dichas redes, la presente Directiva tiene por objeto fijar las condiciones que deben cumplirse para lograr, en el territorio comunitario, la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional.

Habida cuenta de la extensión y de la complejidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional, la presente Directiva dispone la descomposición del sistema ferroviario en subsistemas por razones prácticas. Para cada uno de dichos subsistemas, la Directiva precisa, con respecto a toda la Comunidad Europea, los requisitos esenciales y determina las especificaciones técnicas necesarias, en particular en el ámbito de componentes e interfaces, a fin de que se puedan cumplir dichos requisitos. Cada uno de los subsistemas será objeto de una ETI (especificaciones técnicas de interoperabilidad) con vistas a satisfacer los requisitos esenciales y garantizar la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional.

Los subsistemas que constituyen el sistema ferroviario transeuropeo convencional deberán, en consecuencia, someterse a un procedimiento de verificación que permitirá que, en las fases de proyecto, construcción y puesta en servicio, el resultado sea acorde con las disposiciones reglamentarias, técnicas y operativas aplicables.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 20 de Abril de 2003, con excepción de las disposiciones propias de cada ETI, que deberán aplicarse de acuerdo con las modalidades propias de cada ETI.

## **13. Industria**

*13.1. Decisión 2001/48/CE del Consejo, de 22 de Diciembre de 2000, por la que se adopta un programa plurianual comunitario de estímulo al desarrollo y el uso de contenidos digitales europeos en las redes mundiales y de fomento de la diversidad lingüística en la sociedad de la información.(DOCE L/14 de 18 de Enero de 2001).*

Mediante la presente Decisión, se adopta el programa plurianual Contenidos digitales europeos en las redes mundiales, con la finalidad de que ciertos contenidos digitales europeos se desarrollen y usen, y que en la sociedad de la información se promocióne la diversidad lingüística.

El presente programa explícita que la noción de contenidos digitales es independiente de cualquier medio o formato específico, en clara sintonía con el actual proceso de convergencia tecnológica en que están inmersas las industrias informáticas, de las telecomunicaciones y de los medios de comunicación.

Para cumplir los objetivos del programa, se establecen las tres siguientes líneas de actuación: 1) mejorar el acceso y acrecentar el uso de la información del sector público; 2) reforzar la producción de contenidos en un entorno multilingüe y multicultural; y 3) aumentar el dinamismo y del mercado de contenidos digitales.

El importe financiero de referencia para la ejecución del presente programa, durante un periodo de cuatro años a partir de la fecha de su publicación en el DOCE, es de 100 millones de euros.

#### **14. Disposiciones generales**

*14.1. Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de Diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos.(DOCE L/8 de 12 de Enero de 2001).*

El objetivo central del presente Reglamento es que las Instituciones y los Organismos creados por los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas o en virtud de dichos Tratados garanticen la protección de los derechos y libertades fundamentales de las personas físicas, y en particular su derecho a la intimidad, en lo que respecta al tratamiento de los datos personales y, al mismo tiempo, no limiten o prohíban la libre circulación de datos personales entre ellos o entre ellos y destinatarios sujetos al Derecho nacional de los Estados miembros de la Unión Europea.

Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al tratamiento de los datos personales por parte de las Instituciones y Organismos comunitarios, en la medida que dicho tratamiento se lleve a cabo para el ejercicio de actividades que pertenecen al ámbito de aplicación del Derecho comunitario. A los efectos de la aplicación del Reglamento se entenderá por tratamiento de datos personales cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas o no mediante procedimientos automatizados, aplicados a datos personales, como la recogida, registro, organización, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que permita el acceso a los mismos, así como la alineación o interconexión, y el bloqueo, supresión o destrucción.

Con la finalidad de supervisar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento a todas las operaciones de tratamiento realizadas por Instituciones y Organismos comunitarios, se crea una autoridad de control independiente denominada Supervisor Europeo de Protección de Datos que ejercerá sus misiones de control con arreglo al TCE y respetando los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades y el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y al régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas.

*14.2. Reglamento (CE) nº 381/2001 del Consejo, de 26 de Febrero de 2001, por el que se crea un mecanismo de reacción rápida.(DOCE L/57 de 27 de Febrero de 2001).*

Mediante el presente Reglamento se crea el mecanismo de reacción rápida con el objetivo de que la Comunidad Europea pueda responder de forma rápida, eficaz y flexible ante situaciones de emergencia, de crisis, o de amenaza de crisis.

Este mecanismo se basará en todos los ámbitos de intervención de los Reglamentos y los Programas comunitarios existentes, y que se enumeran en el Anexo del Presente Reglamento (7 Reglamentos y dos Decisiones geográficos, por ejemplo, el Acuerdo de Asociación ACP firmado en Cotonú el 23 de Junio de 2000; y 9 Reglamentos y 2 Decisiones sectoriales --- ayuda alimentaria, reconstrucción, ONG---, por ejemplo, el Reglamento 1659/98 sobre cooperación descentralizada).

Las acciones realizadas en el marco de este mecanismo de reacción rápida serán decididas por la Comisión Europea, así como su ejecución de conformidad con el procedimiento presupuestario y otros procedimientos vigentes. Cuando la Comisión tenga intención de actuar en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento y antes de adoptar una decisión, informará sin demora al Consejo. Al llevar a cabo posteriormente su acción, la Comisión tendrá debidamente en cuenta la orientación expresada por el Consejo, a la luz del artículo 3 del TUE

Amsterdam, con la finalidad de asegurar la coherencia de las actuaciones exterior de la Unión Europea.

## **15. Política exterior y de seguridad común**

*15.1. Decisión 2001/78/PESC del Consejo, de 22 de Enero de 2001, por la que se crea el Comité Político y de Seguridad.(DOCE L/27 de 30 de Enero de 2001).*

El Consejo Europeo de Niza del 7 al 11 de Diciembre de 2000 llegó a un acuerdo sobre la creación del Comité Político y de Seguridad permanente (CPS) y estableció su papel, modalidades y funciones. En este contexto, la presente Decisión decide que el CPS se establecerá como la formación permanente del Comité contemplado en el artículo 25 del Tratado de la Unión Europea y limita a reproducir en un Anexo de la misma el Anexo III del Consejo Europeo de Niza sobre el papel, las modalidades y funciones del CPS.

Al CPS corresponderá el ejercicio de funciones ordinarias (por ejemplo, estar enterado de la situación internacional en los aspectos que tocan a la Política Exterior y de Seguridad Común), y además, en caso de crisis, será el órgano del Consejo que se ocupe de las situaciones de crisis y examine las opciones posibles de respuesta de la Unión Europea en el marco institucional único y sin perjuicio de los procedimientos de decisión y aplicación propios de cada Pilar de la Unión Europea.

*15.2. Decisión 2001/79/PESC del Consejo, de 22 de Enero de 2001, por la que se crea el Comité Militar de la Unión Europea.(DOCE L/27 de 30 de Enero de 2001).*

A la luz de los acuerdos del Consejo Europeo de Niza relativos a la Política Exterior y de Seguridad Común, mediante la presente Decisión se crea el Comité Militar de la Unión Europea (CMUE), integrado por los Jefes de Estado Mayor de la Defensa de los Estados miembros de la Unión Europea, representados por sus delegados militares, si bien el CMUE se reunirá a nivel de Jefes del Estado Mayor de la Defensa cuando sea necesario.

El Presidente del CMUE será nombrado por el Consejo, sobre la base de una recomendación del CMUE reunido a nivel de Jefes de la Defensa. El mandato del Presidente del CMUE será de tres años, salvo que el Consejo decida otra cosa.

Al CMUE corresponderá el ejercicio de funciones ordinarias relativas con el asesoramiento del Comité Político y de Seguridad (CPS) en temas militares y de hacerle recomendaciones en todas las cuestiones militares cuyo ámbito sea la Unión Europea y, además, en situaciones de gestión de crisis, a petición del CPS, transmitirá una directriz de iniciación al Director General del Estado Mayor de la Unión Europea (EMUE) para que elabore y presente opciones militares estratégicas.

*15.3. Decisión 2001/80/PESC del Consejo, de 22 de Enero de 2001, relativa a la creación del Estado Mayor de la Unión Europea.(DOCE L/27 de 30 de Enero de 2001).*

En el marco de los acuerdos del Consejo Europeo de Niza de Diciembre de 2000, mediante la presente Decisión se decide que los Estados miembros de la Unión Europea destacarán personal militar en comisión de servicios, a fin de constituir un Estado Mayor de la Unión Europea (EMUE) que formará parte de la Secretaría General del Consejo.

Al EMUE corresponderá ocuparse de la alerta temprana, la evaluación de la situación y la planificación estratégica de las misiones de Petersberg, incluida la determinación de las fuerzas nacionales y multinacionales europeas, y ejecutará las políticas y decisiones con arreglo a las directrices del Comité Militar de la Unión Europea (CMUE).

## **16. Cooperación policial y judicial en materia penal**

*16.1. Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de Marzo de 2001, relativa al estatuto de la víctima en el proceso penal.(DOCE L/82 de 23 de Marzo de 2001).*

La presente Decisión Marco pretende conseguir la aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados miembros de la Unión Europea con la finalidad de

ofrecer a las víctimas de delitos un nivel elevado de protección, con independencia del Estado miembro en que se encuentren.

A los fines de evitar soluciones parciales o incoherentes que puedan acarrear una victimación secundaria, la presente Decisión Marco regula las necesidades de la víctima de forma integrada y articulada, lo que se percibe especialmente en que las disposiciones de la Decisión Marco no se limitan a atender los intereses de la víctima en el marco del procedimiento penal en sentido estricto, sino también se ocupa de la asistencia a las víctimas, antes o después del proceso penal, con el objetivo de paliar los efectos del delito.

## **18. Adhesión de nuevos estados miembros**

*18.1. Decisión 2001/235/CE del Consejo, de 8 de Marzo de 2001, sobre los principios, prioridades, objetivos intermedios y condiciones contenidos en la asociación para la adhesión de Turquía. (DOCE L/85 de 24 de Marzo de 2001).*

El objetivo de las dos presentes Decisiones (además de reiterar el carácter global del proceso de ampliación de la Unión Europea, de conformidad con los acuerdos del Consejo Europeo de Helsinki de los días 10 y 11 de Diciembre de 1999, y, por añadidura, que los Estados candidatos participan en igualdad de condiciones en el proceso de adhesión) es, aplicar específicamente a Turquía, que en las negociaciones de adhesión, cada Estado candidato será juzgado según sus méritos y, al mismo tiempo, el avance de las negociaciones debe ser paralelo al avance en la incorporación del acervo comunitario a la legislación y su aplicación y cumplimiento efectivos.

La presente Decisión refleja la evaluación pormenorizada (realizada por la Comisión Europea) de los progresos realizados por este Estado candidato. En esta evaluación, se reflejan los avances conseguidos en el cumplimiento de los criterios de adhesión. A este respecto, subrayar que la presente Decisión indica con bastante claridad que Turquía no estará, de momento y por tiempo indefinido, en condiciones de cumplir los criterios del Consejo Europeo de Copenhague para la adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea.